



INFORME 7/2016

Proyecto de ORDEN por la que se regulan la evaluación y la promoción del alumnado que cursa las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, y se establecen los requisitos para la obtención de los títulos correspondientes, en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VICEPRESIDENTE

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo (Universidades)

VOCALES

PROFESORADO

D. José Adolfo Santana Hernández

PADRES Y MADRES

D. Antonio Martín Román

Dña. M.^a Olivia Cabrera Herrera

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca L. Pérez Hernández

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Cándido Padrón Padrón

D. Juan José Muñoz Perera

REPRESENTANTES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala China

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres

REPRESENTANTES MUNICIPALES

Dña. M.^a Jenny García Cáceres

**MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN
PEDAGÓGICA**

D. Jorge García Hernández

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD

Dña. M.^a Asunción Pardillo Vela

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el día 31 de mayo de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La primera consideración hace alusión al momento en el que se solicita informe del CEC a la orden de referencia, esto es, en el mes de mayo, lo que unido a los procedimientos necesarios previos a su publicación en el BOC, hace prever que esta entrará en vigor ya cercana la conclusión del curso escolar 2015-2016. Esta circunstancia es preocupante porque en este curso ya se encuentran implantados los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso de Bachillerato, niveles para los que se debería haber contado no solo con la publicación oficial de los decretos¹ de currículos, sino también con la presente orden para el desarrollo de las evaluaciones.²

En este sentido, parece que debería adecuarse por extemporánea la referencia que se plantea en la Disposición final primera, relativa al calendario de aplicación de la orden³.

Estas circunstancias ratifican al CEC en su apreciación acerca de la implantación de la LOMCE, en la que se señalaba que esta se estaba realizando de manera apresurada y en algún caso carente de marco normativo y por ende de garantías jurídicas.

A ello hay que añadir la complejidad de la coexistencia de dos procesos de regulación de la evaluación en estos niveles, debiendo aplicarse las disposiciones transitorias con especial vigilancia de los procesos que afecten al alumnado que comparta situaciones *en transición*.

En relación a su contenido, la orden sigue las líneas trazadas en la normativa básica y refleja, como es prescriptivo, lo regulado en esta. Reproduce, además, planteamientos complejos acerca de la escasa integración de la evaluación de las competencias, que como ya advertía el Consejo Escolar del Estado⁴ debe ser

¹ Informe del CEC de 10 de diciembre de 2015.

² LOMCE. Disposición final quinta. *Calendario de implantación*

2. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.

3. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso en el curso escolar 2016-2017.

³ *Disposición final primera*. Calendario de implantación.

La presente Orden se aplicará de acuerdo con el calendario de implantación que se establece en la disposición final primera del Real Decreto 1105/2014, de 3 de enero.

⁴ Dictamen 1/2014 al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. *El enfoque del currículo por competencias debe significar, indiscutiblemente, la introducción de éstas en el desarrollo de aquél, pero ni de un modo exclusivo ni de una forma exhaustiva. Por tal motivo, convendría aludir en las normas de desarrollo, de una forma conjunta y sistemática a "conocimientos y competencias".*

En segundo lugar, existe una interacción reconocida entre el concepto de "competencia" y la naturaleza epistemológica de las materias científicas o académicas en las que las diferentes asignaturas reposan; es decir, el

objeto de una especial observancia a fin de garantizar la coherencia y complementariedad de la evaluación de las materias y de las competencias.

En esta norma también se hace referencia a la *Ley Canaria de Educación*, concretamente a sus artículos 31.- *La Educación Secundaria Obligatoria* y 32.- *El Bachillerato*, que en lo relativo a la evaluación en ambos niveles educativos establece su desarrollo *de conformidad con lo establecido en la norma básica del Estado*.

Sin embargo, la norma autonómica también señala la posibilidad de organización de las materias en ámbitos durante los primeros cursos de la etapa, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente. Una opción que aún no se ha desarrollado en el marco competencial autonómico y que, cuando se haga, exigirá a su vez su pertinente reflejo y consiguiente modificación de la presente orden.

Igual consideración cabe hacer para otros programas de refuerzo o atención específica, planteados mediante resoluciones por las que se dictan instrucciones específicas para un curso concreto, los cuales, una vez evaluada su efectividad, deben contar con un marco regulador, en el que se incluya la ordenación de la evaluación del alumnado.

Por último, preocupa al CEC de qué manera se hará efectivo el derecho del alumnado y sus familias al preceptivo consejo orientador al final de cada curso, recogido en el artículo 42 de la orden, dada su problemática coexistencia con las recientes instrucciones a los centros para determinar el cálculo de grupos, cuyo calendario ha obligado a solicitar la elección de itinerarios por parte del alumnado y sus familias con antelación a que se produzca el citado consejo orientador. Una cuestión que debería cuidarse especialmente a medida que se introducen en nuestro sistema educativo itinerarios escolares en niveles tempranos de la enseñanza.

En este mismo sentido, se señala, en el artículo 5.10 de la Orden, que el consejo orientador, en el caso del último curso, se formalizará antes del plazo de solicitud de preinscripción. Ese calendario supone que, ya desde la segunda evaluación, se tendrá que orientar al alumnado hacia las opciones académica o profesionales más adecuada o hacia la Formación Profesional Básica. En la práctica puede significar que el alumnado es *guiado* hacia la opción que se considera más adecuada antes de la finalización del curso y de su proceso de enseñanza y aprendizaje. Por todo ello, el CEC considera que debe cuidarse al máximo el papel desempeñado por el consejo orientador, asegurándose de que las necesarias medidas organizativas del sistema no repercutan negativamente en los derechos del alumnado y que en el supuesto de que de cara a la

concepto pedagógico de competencia no es igualmente aplicable a una materia que a otra y, por lo tanto, no cabe efectuar un tratamiento homogéneo en todas las asignaturas. Este extremo ha sido reconocido por la propia OCDE al afirmar, a propósito de las pruebas de PISA, que, por el momento, no saben medir el grado adquisición de competencias diferentes de aquéllas que corresponden a las actuales áreas de evaluación.

configuración de cuarto curso sea imprescindible que el alumnado elija antes de la finalización del curso su itinerario escolar, dicha elección debe plantarse siempre previa emisión de un consejo orientador que informe a las familias y estar enmarcada en un contexto de flexibilidad que posibilite revisiones posteriores, una vez concluido el curso.

En ese sentido, si se mantiene la fecha del consejo orientador que debe ser emitido por parte del equipo docente, con el asesoramiento del Departamento de orientación, y dado que la preinscripción suele realizarse en el mes de abril, será necesario que los centros establezcan un calendario que conjugue adecuadamente las fechas de las sesiones de evaluación con las de preinscripción.

II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. Carácter de la evaluación.

- Punto 1.

No se aclara por qué la evaluación de la ESO es integradora y diferenciada y la de Bachillerato solo diferenciada. Por ello se sugiere reproducir lo contemplado en el Real Decreto 1105/2014, en el que este aspecto se desarrolla de forma más clara.

- Punto 2.

Cuando se habla de los elementos del currículo se repite de manera confusa en el mismo párrafo la referencia a los estándares de aprendizaje evaluables.

- Punto 4.

No se considera suficientemente explicitada la referencia a la evaluación del profesorado de los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. También en este caso se sugiere reproducir el desarrollo recogido en el Real Decreto 1105/2014.

- Punto 6.

Se propone añadir lo señalado en negrita:

Se propone añadir a la expresión “*serán aprobados por la Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP) (...)*”, lo siguiente: “***o, en el caso de los centros privados, por el órgano que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno (RRI) del Centro***”.

“Los criterios para la aplicación de la evaluación continua y los porcentajes de faltas que se acuerden para la utilización de los citados sistemas de evaluación alternativos se contemplarán en la programación general anual

(PGA) del centro **y, por tanto, deberá garantizarse su presencia en las programaciones didácticas.** Para la justificación de la inasistencia del alumnado se estará a lo dispuesto en la normativa regulada al efecto.

- Punto 7.

Añadir texto en negrita (en adelante *negrita*): Todo el alumnado podrá realizar pruebas extraordinarias de las asignaturas **o ámbitos** no superados...

Y eliminar se antes de establecido.

Artículo 4. El proceso de evaluación.

- Punto 3.

Sería conveniente explicitar un procedimiento que garantizara de forma más precisa cómo garantizar esa necesaria coherencia. En ese sentido, se propone añadir al final del párrafo el siguiente texto: **Para que exista coherencia entre ambos aspectos, las situaciones de aprendizaje o unidades didácticas deben partir de los criterios de evaluación de cada materia ya que estos están conectado íntimamente con las competencias. Así, los instrumentos de evaluación deben recoger información sobre el desarrollo de los criterios y de las competencias que se trabajen.**

- Punto 6.

Vale lo dicho para el punto 3 en cuanto a la coherencia.

Artículo 5. Sesiones de evaluación.

- Punto 3.

Sustituir por **orientación personal, académica y profesional.**

- Punto 4.

Añadir negrita: **“las materias pendientes, cursos repetidos en las diferentes etapas, adaptaciones curriculares y otras características o circunstancias personales que puedan redundar en la mejora de su proceso educativo.”**

El conjunto de esta información recopilada se deberá registrar, además, preferentemente a través de las herramientas incluidas en el Píxel Ekade, de cara a facilitar el acceso a la misma por parte de los sucesivos responsables de las tutorías.

- Punto 6.

Se recomienda redactar este punto con mayor claridad, proponiendo, por ejemplo, si procede, que se refleje el absentismo del alumnado y las medidas

adoptadas para favorecer la mejora educativa, así como cuantos acuerdos individuales o grupales se adopten. En cuanto a la superación de materias pendientes de cursos anteriores, se debe aclarar también si la superación de una evaluación supone la superación del curso anterior, de acuerdo al principio de evaluación continua.

Se propone, además, con respecto al alumnado con materias pendientes, añadir el siguiente texto al final del párrafo: **En las sesiones de evaluación se deberá recoger claramente los criterios de evaluación no superados y proponer una serie de medidas (actividades de refuerzo o complementarias) para que puedan superarlos durante el siguiente periodo, sobre todo si no se tiene previsto continuar con el desarrollo de dichos criterios.**

- Punto 9.

Se propone que, además de ser mencionadas en el proyecto educativo del centro, se contemple que estas medidas sean recogidas y desarrolladas en el Plan de acción tutorial, que debe garantizar la participación del alumnado en todos y cada uno de los niveles educativos, especialmente en la ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos, como un elemento fundamental de calidad del sistema educativo.

Artículo 7. Promoción.

- Punto 2.

Conviene aclarar si en todos los niveles se considera el ámbito como una sola materia o si esa particularidad solo afecta a los Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

Con carácter general, se juzga necesario, además, esclarecer la posible confusión terminológica existente en algunas partes del documento entre los vocablos materia, asignatura y ámbito.

- Puntos 9 y 10.

El enunciado es confuso, su lectura genera algunas dudas que deberían aclararse, ¿no sería conveniente precisar a qué tipo de medidas se refiere?, ¿en qué se concretarían?, ¿cómo se acreditarían?, ¿en un plan de recuperación?, ¿la repetición es considerada como una medida o cómo una estrategia?, ¿se garantizarán los recursos necesarios para su desarrollo?

Artículo 8. Evaluación y calificación de materias y ámbitos no superados de cursos anteriores.

- Punto 3.

- La valoración positiva de la materia correspondiente al curso actual con la misma denominación implicará la superación de la materia del curso o cursos

anteriores.

Surgen algunas dudas que sería deseable esclarecer, ¿este punto se refiere a cada evaluación o a la evaluación final correspondiente?, ¿quiere decir que independientemente del resultado de las evaluaciones parciales es la final la que cuenta? Resulta importante aclarar este aspecto dado que existen confusión y disfunciones en torno al sentido y puesta en práctica de la evaluación continua.

Artículo 9. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

- Punto 1.

No queda suficientemente claro si la evaluación individualizada por las opciones académicas o aplicadas es vinculante para Bachillerato y FP respectivamente. La actual redacción de este punto no distingue entre ambas, aunque la LOMCE establece vinculación en el caso de la primera, pero no en el de la segunda.

Artículo 14. Evaluación y promoción del alumnado que cursa un Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

- Punto 5.

Quizás convendría aclarar que cada ámbito se cuenta como dos materias, tal como se detalla en el apartado c).

- Punto 7.

Se recomienda revisar, por confusa, la redacción de este punto.

Artículo 15. Características generales de la evaluación del alumnado con necesidades específica de apoyo educativo.

- Punto 4.

Tal como se interpreta este punto, el alumnado de Necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE) que se incorpora al Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento (PMAR) tendrá calificación negativa hasta tanto no supere su adaptación. Si esto es así, va a afectar sensiblemente a la motivación de este alumnado. Sería preciso buscar una fórmula para poder dejar constancia que supera su adaptación en las notas trimestrales. Esta incongruencia entre la normativa propia de las adaptaciones curriculares (AC) y lo regulado en este artículo, preocupa mucho en los centros y a las familias, por lo que se recomienda aclarar y precisar mejor su contenido.

- Punto 7.

Al respecto hay que observar que, en la práctica, resulta muy complejo evaluar el grado de desarrollo de competencias en las que están implicadas al

mismo tiempo materias con AC y sin AC.

Artículo 16. *Evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales.*

- Punto 4.

En él se dice: “En estos casos se realizará una adaptación por exención parcial, en la que se excluirán dichos elementos de la evaluación, y si el referente curricular del resto del área o materia adaptada fuera la de su grupo de edad y *su valoración positiva, se consideraría superada esta.*”

La parte en cursiva se considera confusa, por lo que se podría sustituir para aclararlo por el siguiente texto:

“En estos casos se realizará una adaptación por exención parcial, en la que se excluirán dichos elementos de la evaluación, y si el referente curricular del resto del área o materia adaptada fuera la de su grupo de edad”, **su valoración positiva supondrá la superación de esta.**

El punto siguiente también se numera con 4, se propone o eliminar el 4, o continuar la numeración con 5.

- Punto 5.

Añadir al final del apartado la expresión “**sin perjuicio de las medidas que el centro adopte, en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica,...**”.

Artículo 17. Características de las pruebas extraordinarias.

- Punto 4.

Se propone añadir el artículo “**los**” delante de *departamentos de coordinación didáctica correspondientes, (...)*.

Artículo 20. El proceso de evaluación.

- Puntos 2, 3 y 7.

Especialmente en Bachillerato debe garantizarse la coherencia necesaria entre la calificación obtenida en las materias y la calificación del grado de desarrollo y adquisición de las competencias. Para ello sería conveniente establecer un mecanismo de seguimiento y asesoramiento con el objeto de facilitar dicha coherencia evaluadora.

- Punto 9.

Se propone modificar y añadir lo especificado en negrita:

9. El profesorado o el equipo docente atenderá al desarrollo personal, académico **y profesional** del alumnado a lo largo de toda la etapa, con especial

atención a la transición desde la Educación Secundaria Obligatoria **y con la colaboración del Departamento de Orientación.**

Artículo 21. Sesiones de evaluación.

- Punto 3.

Sustituir y añadir lo especificado negrita: “Orientación personal, **académica y profesional**”.

- Punto 4.

Podría ser útil y conveniente añadir y precisar también: **de las materias pendientes del curso anterior, los cursos repetidos y cuanta información se considere relevante para el proceso educativo.**

- Punto 5

En lugar de artículo 9, que pertenece a la ESO, debería decir 23.

- Punto 9.

Reiteramos la misma recomendación realizada para la ESO: dada la importancia que tiene la participación del alumnado, se propone que esta participación se concrete en el Plan de acción tutorial, de forma que se garantice en todos y cada uno de los niveles educativos, especialmente en la ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos, como un elemento de calidad del sistema educativo.

Artículo 26. Evaluación y calificación de las materias no superadas del curso anterior.

- Punto 2.

El texto remarcado en cursiva debería revisarse, puesto que podría dar lugar a reclamaciones.

“En caso contrario, las materias de segundo no podrán ser calificadas y constarán en los documentos oficiales de evaluación como «Pendiente» (PTE). *No obstante, a efectos meramente informativos, se podrá incluir su calificación en los boletines de notas de las evaluaciones parciales.*”.

Artículo 27. Cambios de modalidad e itinerarios.

- Punto 1, apartados d) y e).

Sustituir: “deberá cursar las materias troncales generales”.

Artículo 30. Nota media y Matrícula de Honor de la etapa.

- Punto 1.

No se aclara por qué mientras en el artículo correspondiente a nota final de la ESO se tiene en cuenta la prueba de evaluación final y se pondera su peso en dicha nota, en el caso del Bachillerato no se hace ninguna alusión a la prueba correspondiente.

Artículo 35. Garantías del proceso de evaluación y calificación.

Sería oportuno ajustar la previsión del acceso a la información a los términos del artículo 8 del DECRETO 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 42. Consejo orientador en Educación Secundaria Obligatoria.

- Punto 1

“Al final de cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se entregará a los padres, las madres o las personas representantes legales del alumnado, un consejo orientador de carácter confidencial y no vinculante, (...)”

Sin embargo, en los artículos 7 y 14 se establecen como una de las condiciones para la promoción excepcional:

Artículo 7, apartado 5 c: *“La aplicación de las medidas propuestas por el Consejo orientador, en el curso al que se promociona, (...)”*.

Artículo 14, apartado 4 c: *“Se apliquen en el curso al que promociona las medidas propuestas por el Consejo orientador, (...)”*

Se propone que se indique que el consejo orientador es no vinculante salvo en los casos de la promoción excepcional en aplicación de los artículos 7 (5 c) y 14 (4 c). O se elimine “no vinculante” con una redacción alternativa, por ejemplo:

“Al final de cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se entregará a los padres, las madres o las personas representantes legales del alumnado, un consejo orientador de carácter confidencial que incluirá una propuesta del itinerario más adecuado a seguir por el alumno o alumna, emitido por el equipo docente, con la colaboración y asesoramiento del Departamento de Orientación.”

ANEXO 4.º CONSEJO ORIENTADOR

Apartado 4. Propuesta de itinerario académico más recomendable:

- Modificar añadiendo negrita:

(1) En caso de que el alumnado promocióne sin cumplir los requisitos generales de promoción, indicar las propuestas de medidas de atención educativa, explicitando, entre otras, **plan de refuerzo, seguimiento y evaluación de progreso, etc.**

(2) En caso de que el alumnado permanezca un año más en el curso, indicar propuesta de medidas de atención educativa, explicitando, entre otras, **flexibilización (desdobles, docencia compartida), seguimiento y evaluación de progreso, atención y seguimiento familiar, etc.**

Tomando como referencia el artículo 121 de la LOE. DECRETO 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que recoge en el artículo 8, como derecho del alumnado, el derecho a la evaluación objetiva, se recomienda, además, que se fomente en lo referente tanto a los sistemas de evaluación alternativos, a los que se hace referencia en el artículo 2.6, como a las medidas de apoyo y orientación mencionadas en los artículos 4.7, 5.7, 17.4 y 17.6, 20.7 y 21.7, la institución de compromisos educativos o pedagógicos con las familias y se facilite a los centros modelos y orientaciones para que estos, en su autonomía, los adopten a su propia dinámica de funcionamiento interno.

En relación a los centros privados y, más concretamente, en todo lo referente a los documentos oficiales, su gestión y tramitación, se insiste en la necesidad de prever el establecimiento de pasarelas en los casos en que los centros posean sus propios programas de gestión.

Por último, el CEC quiere hacer hincapié en que la efectividad de todas las medidas de refuerzo, recuperación y orientación precisan para su operatividad y efectividad de la previsión y dotación de los recursos necesario para su implementación.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 1 de junio de 2016

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.ª Dolores Berriel Martínez

Fdo.: José Joaquín Ayala China